

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2011 00262 00
DEMANDANTE:	ALBERTO ARTURO JARAMILLO MIRA
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección – Sala Transitoria – M.P. Luis Eduardo Pineda Palomino, en providencia del 29 de mayo de 2020, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 29 de noviembre de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: hector@carvajallondono.com

Parte demandada: jjjaramillo@procuraduria.gov.co , procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 28 de febrero de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005, la presente providencia.


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA
Jefe de Sección
Circuito de Bogotá

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1ab2fe7af89ccdb9d3619af8e2a942459ca268bb30c6d113e5aff7b469d2de**

Documento generado en 25/02/2022 11:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 00031 00 ¹
DEMANDANTE:	JESÚS MARÍA PULIDO VARON
DEMANDADO:	UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la apoderada de la ejecutada, mediante memorial allegado a través de correo electrónico del 7 de abril de 2021 y 8 de febrero de 2022, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se dispone:

PRIMERO: Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, por Secretaría, póngase en conocimiento a la parte ejecutante la documental aportada por la parte ejecutada y concédasele el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **05**, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARROZA POVEDA


Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50607fa5d0641c4a43b7ba35d8735df645293b5380d86bf021f7329ea6c70a1**

Documento generado en 25/02/2022 11:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00652 00
DEMANDANTE:	LORENA LUCÍA SALAZAR GAMES
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 20 de abril de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho, el 23 de marzo de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: oscarortizabogados@hotmail.com , paolaespanaosejo@gmail.com

Parte demandada: notificaciones_juridica_unal@unal.edu.co , notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 28 de febrero de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA
SECRETARÍA
JUZGADO ADMINISTRATIVO CIRCUITO 54
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a3d1b3940b2264dc0044bb7d5afdaf13679572749a1a520b6f89c1d44670df**

Documento generado en 25/02/2022 11:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00863 00 ¹
EJECUTANTE:	JOSÉ LAVERDE GONZÁLEZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP ²
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que:

- i. Mediante auto del 10 de septiembre de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 29 de enero de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución, respecto de las siguientes sumas:
 - \$230.970.742,31 por concepto de retroactivo pensional.
 - \$197.804.523,33 por concepto de la diferencia entre mesadas causadas y pagadas posterior a la sentencia.
 - \$310.013.284,53 por concepto de intereses causados sobre el retroactivo pensional.
 - \$140.876.241,65 por concepto de intereses moratorios causados sobre las diferencias entre las mesadas causadas y pagadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.
- ii. El 06 de octubre de 2021, la apoderada de la UGPP presentó liquidación de intereses moratorios por la suma de \$4.343.779,68 pesos, cálculo realizado por la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP conforme el Decreto 2469 de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia. Indicó que dicho valor fue cancelado a favor del ejecutante, según orden de pago presupuestal de gastos SIIF No. 336102618.
- iii. A través de correo electrónico del 7 de octubre de 2021, la parte ejecutante solicitó tener como aprobada la operación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandada por el valor de “\$1.156.420.095” monto de liquidación sobre el cual la parte actora se allana, solicitando se apruebe la misma.

¹ Correo electrónico: rochadoctorado@gmail.com; revistafaro@hotmail.com

² Correo electrónico: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

- iv. El 15 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó liquidación del crédito por la suma de \$954.293.142,71, manifestando que la entidad demandada realizó un pago parcial por la suma de \$583.988.207, quedando un saldo por pagar a favor de la parte demandante de **\$370.304.935**. En consecuencia, solicitó se ordene a la entidad demandada cumplir con el pago de la suma restante y se fije el crédito en dicha suma, teniendo en cuenta el pago parcial que realizó la entidad demandada, imputándose el pago a intereses, teniendo en cuenta que estos no se han pagado, de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil.
- v. El 19 de noviembre de 2021, el Despacho ordenó enviar el expediente a la oficina de apoyo con la finalidad de que se efectuara la liquidación del crédito conforme lo dispuesto por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 29 de enero de 2021.
- vi. El 2 de febrero de 2022, la oficina de apoyo allegó la liquidación del crédito solicitada.

Considera el Despacho que no es procedente aprobar la liquidación del crédito de la forma solicitada por la parte actora ni por la entidad demandada, habida consideración que la liquidación del crédito que se ajusta a derecho es la elaborada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, toda vez que tiene en cuenta lo establecido por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 29 de enero de 2021 y lo cancelado al ejecutante.

En consecuencia, habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS** (\$448.986.751=MCTE), que corresponde a:

Resumen liquidación al día 02 de febrero de 2022 - fecha de la elaboración de la Liquidación					
Por Concepto de retroactivo pensional.				\$ 230.970.742	Por lo
Por Concepto de la diferencia entre mesadas causadas y pagadas posterior a la sentencia a 31/12/2020				\$ 170.334.831	
Por Concepto de la diferencia entre mesadas causadas y pagadas posterior a la sentencia desde el 28/09/2021 hasta la fecha de la Liquidación (02/02/2022)				\$ 14.245.734	
Total Intereses Moratorios	28/09/2021	A	2/02/2022	\$ 18.584.009	
Total Intereses Moratorios	28/09/2021	A	2/02/2022	\$ 14.851.435	
Total Adeudado a Fecha de la Elaboración de la Liquidación				\$ 448.986.751	

brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación del crédito por la suma **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS** (\$448.986.751=MCTE), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos procesales.

TERCERO. - Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **05**, la presente providencia.


KAROL MARCELA POVEDA
SECRETARÍA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1db4ac207b715f5744c62e4c659b479e630117789fadf65dd0b7fc7548ee2532**

Documento generado en 25/02/2022 11:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00020 00 ¹
EJECUTANTE:	LUIS ALONSO PATIÑO MEJÍA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

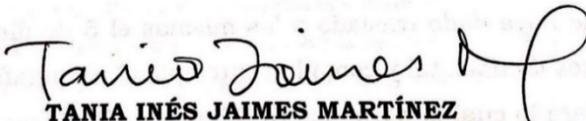
Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que, mediante providencia del 11 de noviembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho el 4 de abril de 2019, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, mediante providencia del 11 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente auto, por Secretaría, liquidense las costas y agencias en derecho, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: acopresbogota@gmail.com; ejecutivosacopres@gmail.com; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **05**, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARROZA POVEDA


Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843e6fbbe901fd5239a12283b557e65e42e760a88bf62b987990f7b1579a265e**

Documento generado en 25/02/2022 11:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6



CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ

CAN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00108 00 ¹
DEMANDANTE:	DAVID STEVEN MENDIETA PAEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre los recursos presentados por las partes contra la sentencia de primera instancia, se observa que la apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, envió correo de recurso de apelación ante la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos sin adjuntar el escrito donde contenía los argumentos de la apelación; sin embargo, mediante correos electrónicos de 21, 22 y 23 de febrero de 2022 se anexaron los documentos dispuestos para ello, por lo que este en garantía a los derechos de buena fe y administración de justicia se concederán los mismos.

Así las cosas, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que las partes presentaron y sustentaron recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDEN** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por este Despacho el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

mfgg

¹ Correos electrónicos: abg76@hotmail.com recepciongarzonbautista@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **005**, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARÓN POVEDA
SECRETARÍA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42dd5e88ea19798c4a762e875a5fcfe865a360a1796494bd3409af83745faf0**

Documento generado en 25/02/2022 11:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00420 00
DEMANDANTE:	JOSUE ISIDRO TORRES PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”– M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 29 de enero de 2021, mediante la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 10 de diciembre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **005**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BAUTISTA POVEDA
SECRETARIA
Circuito Administrativo de Bogotá

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e439e87c7ff8a854dc9dadd92dd85056bb6292e6dba851a2ccd5a90a309f0926**

Documento generado en 25/02/2022 11:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00111 00
DEMANDANTE:	FLORIDA TORRES PAIPA
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de que mediante escrito presentado el 5 de octubre de 2021, el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, allegó la prueba decretada en la audiencia inicial practicada el 15 de septiembre de 2021, consistente en rendir un informe escrito bajo la gravedad de juramento, respecto de los recargos nocturnos, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre la misma.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: adalbertocsnotificaciones@gmail.com

Parte demandada: ricardoescuderot@hotmail.com, judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **005**, la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ace2dafcc53b9cf56e0820119105f57c15f185bd925a6e9b76e0734f52cc66**

Documento generado en 25/02/2022 11:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00119 00
DEMANDANTE:	DIANA PÉREZ CRISTANCHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 3 de agosto de 2021, mediante la cual aceptó el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante y dio por terminado el proceso.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **005**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BAUTISTA POVEDA
SECRETARIA
Circuito Administrativo de Bogotá

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e637a5d478eae6e8996124cfbd2ce8a78153c97f1e57e770d270fbe43918a95**

Documento generado en 25/02/2022 11:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00126 00
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL ALMANZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” – M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 27 de agosto de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho, el 11 de marzo de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 28 de febrero de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARÓN POVEDA
SECRETARÍA
JUZGADO ADMINISTRATIVO CIRCUITO 54
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee48684efc3646d2ef3afdefff49ef520b5f0842d2b7f2a2033976d79881a943**

Documento generado en 25/02/2022 11:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00340 00
DEMANDANTE:	ENRIQUE PEÑA CORREA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE -HOSPITAL MEISSEN II NIVEL y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia de pruebas realizada el 16 de junio de 2021, se ordenó requerir a la gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, para que completara la información allegada e informara si para el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 1998 al 31 de julio de 2014, existía el cargo de CONDUCTOR DE AMBULANCIA APH de planta y/o CONDUCTOR de planta y especificara las funciones que se debían realizar en dichos cargos. También se le indicó que, en caso de no existir dicho cargo de planta para el periodo de tiempo solicitado, se indicara como era la contratación de los conductores de las ambulancias.

Dicho requerimiento se comunicó por la Secretaría del Despacho a través del oficio N° J54-2021-00215.

No obstante, la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, señora Claudia Helena Prieto Vanegas, no dio contestación al requerimiento, por lo que se ordenará a la Secretaría del Despacho REQUERIRLA mediante oficio POR ÚLTIMA VEZ, para que en el término de ocho (8) días, se sirva allegar la información solicitada. Así mismo indíquese que deberá suministrar el nombre y cédula y dependencia del funcionario responsable de remitir la prueba solicitada.

Adviértase a la oficiada, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso).

Una vez vencido el término concedido, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **005** la presente providencia.


KAROL MARCELA SANCHEZ POVEDA

Correos para notificaciones:

Demandante: sanabriaabogados@hotmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co , notificacionesjudiciales@saludcapital.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2f2c7172d9192579a4713284a14546039da54d1f1e4d12f5bd2f2783767f72**

Documento generado en 25/02/2022 11:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00503 00
DEMANDANTE:	TULIA AURORA MORENO GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. En virtud de que mediante escritos presentados el 27 de septiembre de 2021, 14 y 21 de octubre de 2021, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, allegó la prueba decretada en la audiencia inicial practicada el 16 de septiembre de 2021, consistente en el expediente administrativo y la certificación de los factores devengados por la demandante TULIA AURORA MORENO GONZALEZ, sobre los cuales efectivamente se realizaron las cotizaciones para seguridad social, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre la misma.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

2. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegada el 5 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: abogado23.colpen@gmail.com

Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_amolina@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **005**, la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6716a4f217ac4839fbc5e2ee925b734595ab495854eb4c89e3aa6a9a34f62f2**

Documento generado en 25/02/2022 11:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 021 00 ¹
DEMANDANTES:	MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ SABOGAL
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 13 de febrero de 2020, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada al **FONCEP** el 22 de octubre de 2020, al correo electrónico notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co.

El término para contestar la demanda vencía el 8 de febrero de 2021.

El 13 de noviembre de 2020 el **FONCEP** contestó la demanda, proponiendo la excepción previa de “*falta de integración de todos los litisconsortes necesarios*”, y no solicitó practica de prueba alguna.

Mediante providencia del 28 de mayo de 2021, se declaró probada la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario y se ordenó vincular al presente proceso a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

A través de correo electrónico del 6 de agosto de 2021, fue notificada la providencia del 28 de mayo de 2021 a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por lo que el termino para contestar la demanda venció el 22 de septiembre de 2021.

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** el 19 de octubre de 2021, allegó escrito contentivo de contestación de demanda, esto es, por fuera del termino legal.

De la sentencia anticipada.

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

¹ Correos electrónicos: oferentes.sas@gamil.com; notificacionesjudiciales@cns.gov.co
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)

En el presente asunto, las partes en sus escritos de intervención aportaron pruebas y no solicitaron la práctica de otras.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) **se solicita la reliquidación de una pensión**, asunto que es de puro derecho, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y contestación, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación presentada por la demandada **FONCEP**.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de los actos administrativos resoluciones SPE-GDP No. 0001563 del 10 de diciembre de 2018 y SPE-GDP No. 00086 del 1º de febrero de 2019, a través de las cuales fue negada la reliquidación de la pensión de vejez del señor Miguel Antonio Rodríguez Sabogal y si tiene derecho a que la misma se reliquide, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

CUARTO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

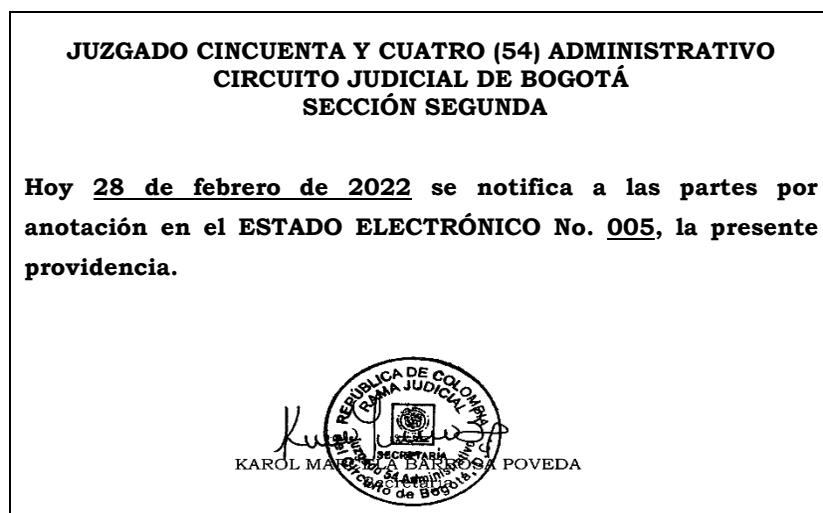
QUINTO: Cumplido el término señalado en el numeral anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO: Requiérase al apoderado **LEONARDO MELO MELO**, para que allegue el poder que lo faculta para actuar dentro del presente medio de control, toda vez que únicamente obra dentro del expediente la Resolución y el acta de posesión de Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, pero no el poder por éste otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2740500159b972558e4d2f5916fd6a6361b6284e1cfe157df55e5db17ac58d0a**

Documento generado en 25/02/2022 11:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00064 00
DEMANDANTE:	BERTILDA SOTOMONTE SOTOMONTE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. En virtud de que mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2021, COLPENSIONES allegó la prueba decretada en la audiencia inicial practicada el 15 de octubre de 2021, consistente en el expediente administrativo de la demandante, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre la misma.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

Frente a la solicitud de copias del expediente administrativo hecha por el apoderado de la demandante, tal como se indicó, podrá acceder al mismo ingresando al link mencionado.

2. Previo a remitir el Acta de la Audiencia Inicial realizada en este asunto, la sociedad LUPA JURÍDICA S.A.S. deberá acreditar la calidad con que actúa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: cabezasabogadosjudiciales@outlook.es

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **005**, la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56d18cc36cb8bb195ede6716598f2f1d3f4839aac8a83cbc00381075b72d9e1**

Documento generado en 25/02/2022 11:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00172 00 ¹
DEMANDANTE:	PABLO JOSÉ BLANCO BOTÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	FIJA FECHA – AUDIENCIA INICIAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2022, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/13608462>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

¹ hcabog@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

5. Téngase por no contestada la demanda, comoquiera que la parte demandada no allegó escrito contentivo de la misma dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **05** la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRERA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76403c232fafa49e839d8fc16d192d63b5d44401643c5dbf5be2bba7414d70cb**

Documento generado en 25/02/2022 11:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00 223 00 ¹
DEMANDANTE:	EMILSE MONCADA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - ICFES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	Resuelve excepciones previas

El 17 de febrero de 2021, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES dio contestación a la demanda. Propuso como excepciones: i) ineptitud sustantiva de la demanda; ii) **caducidad** y iii) falta de legitimidad en la causa por pasiva.

El 8 de noviembre de 2021, la Nación – Ministerio de Educación Nacional dio contestación a la demanda, proponiendo las excepciones de: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) presunción de legalidad de los actos administrativos; y iii) **caducidad**.

La parte demandante guardo silencio respecto de las excepciones propuestas.

Ahora bien, el inciso cuarto del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

*“Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Igualmente indica que:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

¹ Correos electrónicos: contacto@abogadosomm.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@icfes.gov.co; jcasas@icfes.gov.co

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que las demandadas alegaron la excepción de **caducidad** del medio de control, este Despacho resolverá dicha excepción en sentencia anticipada.

En consecuencia, se **dispone:**

PRIMERO: resolver en sentencia anticipada la excepción **de caducidad** del medio de control.

SEGUNDO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión sobre la excepción de caducidad del medio de control.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAINES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **005**, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRERA POVEDA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d37dae2d7ff3a59e3c54bcc22d3c0e9ea0c45ffd6b5121b412a3224f9fa212b**
Documento generado en 25/02/2022 11:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00326 00
DEMANDANTE:	YEIMI ANDREA MENESSES SANABRIA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la audiencia inicial del 06 de octubre de 2021, se fijó fecha para audiencia de pruebas para el 16 de febrero de 2022 a las 9 de la mañana, sin embargo, el 15 de febrero, la apoderada de la parte actora solicitó aplazamiento de la diligencia por cuestiones de salud – síntomas Covid19. En consecuencia, se hace necesario reprogramar la fecha de la audiencia de pruebas, para el **jueves 9 de junio de 2022, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/13603866> . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página *Web* de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **28 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 05 la presente providencia.


SECRETARÍA
KAROL MARÍA BARROZA POVEDA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

¹ jhanielajimenez@gmail.com
elisabetrhcasallas@hortmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935c58f6f3fedd0cfda8ec5523e7db486db51e52115294c506672d11bf56adb8**
Documento generado en 25/02/2022 11:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6



CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ

CAN

Bogotá, D.C., veinticinco (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00037 00 ¹
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA CASTELLANOS GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

mfgs

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **005**, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARROZA POVEDA
Secretaría de
Cartera Administrativa
de Bogotá

¹ Correos electrónicos: colombiapensiones1@hotmail.com - abogado27.colpen@gmail.com - notjudicial@fiduprevisora.com.co - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - tacruz@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c026ae43e124529e8fbe68fcf233ab73679e46c72e426740c8a2b083b14a7d2**

Documento generado en 25/02/2022 11:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 121 00 ¹
DEMANDANTES:	JULIO ENRIQUE VARGAS CABANZO
DEMANDADO:	PAP FIDUPREVISORA S.A. – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 16 de julio de 2021, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA –PAP FIDUPREVISORA SA –DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al al DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN al correo electrónico notificacionesjudiciales@unp.gov.co el 29 de septiembre de 2021.

El término para contestar la demanda vencía el 17 de noviembre de 2021.

El 21 de septiembre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** contestó la demanda, sin proponer excepción previa alguna y sin solicitar la práctica de pruebas.

A su turno, mediante correo electrónico del 17 de noviembre de 2021 **la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA –PAP FIDUPREVISORA SA –DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, contestó la demanda, proponiendo entre otras, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó se oficiara al Archivo General de la Nación, con el propósito que se allegue el acto administrativo con el cual el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, liquidó las prestaciones sociales al señor JULIO ENRIQUE VARGAS CABANZO.

Ahora bien, advierte el Despacho que obra dentro del plenario documental emitida por el Archivo General de la Nación con ocasión a una petición presentada por la parte demandante, en donde consta certificaciones de las cesantías que año a año le fueron reconocidas al demandante, durante su permanencia como funcionario del extinto D.A.S., certificación laboral del demandante, en la que se demuestra su prestación del servicio para el extinto D.A.S., Certificación de devengados, por todo concepto, **y que el DAS no tuvo en cuenta la prima de**

¹ Correos electrónicos: jss.notificaciones@gmail.com;

riesgo para la liquidación de prestaciones sociales, por lo que considera el Despacho que la prueba solicitada por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA –PAP FIDUPREVISORA SA –DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, resulta a ser inútil y por lo tanto habrá de denegarse el decreto de la misma.

De la sentencia anticipada.

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) **se solicita se incluya como factor salarial para todos los efectos la prima especial de riesgo percibida por el demandante como funcionario del DAS**, asunto que es de puro derecho, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y contestación, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de los actos administrativos oficio No. 20190992872231 del 17 de diciembre de 2019 y oficio No. OFI20-00002238 del 29 de enero de 2020, proferidos por la Coordinadora de la Unidad de gestión PAP Fiduprevisora S.A. y la Unidad Nacional de Protección, respectivamente, mediante los cuales se negó el derecho al demandante a que la prima especial de riesgo fuera considerada factor salarial para la reliquidación de las cesantías y sus intereses.

CUARTO: Se niega el decreto de la prueba de oficios solicitada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA –PAP FIDUPREVISORA SA –DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

SEXTO: Cumplido el término señalado en el numeral anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

SÉPTIMO: Téngase por contestada la demanda por la parte demandada y en consecuencia, se reconoce personería adjetiva para actuar a Juan Andrés Suárez Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía No. 88.222.367 y T.P. 134.130 del Consejo superior de la Judicatura como apoderado de la Unidad Nacional de Protección y a Rodrigo Andrés Riveros Victoria identificado con cedula de ciudadanía No. 88.204.510 y T.P. 100.924 del Consejo superior de la Judicatura como apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, conforme a los poderes obrantes dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **005**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7602e97f4ec998458df91d9bd449e82880f1c0851bac5a4e885a838ee3da73f**

Documento generado en 25/02/2022 11:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00150 00 ¹
DEMANDANTES:	ALEJANDRA MARÍA MOSQUERA HERNANDEZ
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 4 de junio de 2021, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a las demandadas el 16 de junio de 2021, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, respectivamente.

El término para contestar la demanda vencía el 3 de agosto de 2021.

El 2 de agosto de 2021 la demandada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** dio contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito y no solicitó practica de prueba alguna.

Por su parte la demandada **UNIVERSIDAD LIBRE** guardo silencio respecto la demanda presentada.

De la sentencia anticipada.

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Correos electrónicos: oferentes.sas@gamil.com; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)

En el presente asunto, las partes en sus escritos de intervención aportaron pruebas y no solicitaron la práctica de otras.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) **se demandan las decisiones por medio de las cuales se tuvo por no admitida a la demandante en el concurso de Méritos Abierto -PROCESO SELECCIÓN # 632 DE 2018- SECTOR DEFENSA -Acuerdo # CNSC -2018100009066 del 19 de diciembre de 2018**, asunto que es de puro derecho, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y contestación, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación presentada por la demandada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo de fecha 3 de julio de 2020 y del oficio CNSC No 306335853 de fecha 31 de julio de 2020, a través de los cuales se tuvo como no admitida a la demandante al empleo Profesional de Seguridad o Defensa; OPEC N° 81292, y si le asiste derecho o no a la demandante a que sea admitida dentro del Concurso de Méritos Abierto -PROCESO SELECCIÓN # 632 DE 2018-SECTOR DEFENSA - Acuerdo # CNSC -2018100009066 del 19 de diciembre de 2018, y por lo tanto continuar la siguiente etapa del mismo.

CUARTO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

QUINTO: Cumplido el término señalado en el numeral anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO: Se tiene por contestada en tiempo la demanda por parte de la demandada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y, en consecuencia, se reconoce personería adjetiva al abogado **SEBASTIAN ANIBAL PINZÓN HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 y tarjeta profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la demandada **UNIVERSIDAD LIBRE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8c8b6bd94057aea7214a312a578da290ae70df95fab22cfd1ad8fcaeb1d7cf**

Documento generado en 25/02/2022 11:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 185 00 ¹
DEMANDANTE:	MIRIAM VALENCIA RICO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 20 de agosto de 2021, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co el 29 de septiembre de 2021.

El término para contestar la demanda vencía el 17 de noviembre de 2021.

La parte demandada contestó la demanda el 11 de noviembre de 2021.

De la sentencia anticipada.

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)

¹ Correos electrónicos: jquevedo58@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

En el presente caso, la parte actora y la parte demandada solamente solicitaron tener en cuenta pruebas documentales.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) **se demanda la reliquidación y/o reajuste de la asignación de retiro de la que es beneficiaria la demandante con ocasión al fallecimiento del señor Pedro Luis Ríos Gómez**, asunto que es de puro derecho, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo No. 7774 del 8 de febrero de 2016, a través del cual la demandada negó a la señora Mirian Valencia Rico la reliquidación **de la asignación de retiro de la que es beneficiaria con ocasión al fallecimiento del señor Pedro Luis Ríos Gómez**, y si a ésta le asiste el derecho a que dicha asignación de retiro sea reliquidada incluyendo la prima de actividad en aplicación de los parámetros establecidos en los Decretos 4433 de 2004 y 2863 de 2007.

CUARTO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

QUINTO: Tener por contestada la demanda y en consecuencia, reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado Mauricio Gómez Monsalve identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.393 y la T.P. No. 62.390 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder allegado.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.218.999 y la T.P. No.175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante conforme al poder allegado el 13 de agosto de 2021.

SÉPTIMO: Cumplido el término señalado en el numeral cuarto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **005**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BAUTISTA POVEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317f018ff4e8d0b8f79495a11862278612a68d6780bbd3c079ac70192ebbf1b4**

Documento generado en 25/02/2022 11:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00206 00 ¹
DEMANDANTE:	ELIZABETH CORTES LÓPEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA ESE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho resalta los siguientes hechos relevantes:

- i. La señora Elizabeth Cortes López y otros, presentaron medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual le correspondió conocer al Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
- ii. Mediante providencia del **24 de enero de 2019**, el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, inadmitió la demanda presentada por la señora Elizabeth Cortes López, entre otros, para que fuere allegada demanda individual por cada una de las personas que integraban la parte activa del medio de control, concediéndoles el termino de 10 días, e indicó que *“para todos los efectos legales se tendrán como radicadas originariamente el 19 de diciembre de 2018”*
- iii. El **2 de julio de 2021**, fue repartido el medio de control de la referencia a este Despacho.
- iv. El 20 de agosto de 2021, fue admitida la demanda presentada por la señora Elizabeth Cortes López contra el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA ESE, habiéndose notificado dicha providencia a través de correo electrónico (notificacionesjudiciales@camcer.gov.co) el 29 de septiembre de 2021, por lo que la demandada contaba hasta el 17 de noviembre de 2021, para contestar la demanda.
- v. El 1° de octubre de 2021 el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA ESE contestó la demanda, proponiendo excepciones previas las que denomino “1. Caducidad, 2. Falta de requisito de procedibilidad, 3. Inepta demanda por no haber precisión en las pretensiones de la demandante y 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”.
- vi. La parte demandante no recorrió traslado respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada.

¹ Correos electrónicos: fetmont.procesos@gmail.com; notificacionesjudiciales@camcer.gov.co

ocarreno@camcer.gov.co;

Ahora bien, el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Esto implica, entre otras cosas, que las excepciones previas son las señaladas en el artículo 100 del Código General de proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, tenemos que el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA ESE contestó la demanda, proponiendo excepciones previas, las que denomino: *“1. Caducidad, 2. Falta de requisito de procedibilidad, 3. Inepta demanda por no haber precisión en las pretensiones de la demandante y 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*.

Indicó la demandada que en el presente caso operó el fenómeno procesal de la caducidad toda vez que la notificación del acto administrativo acusado se surtió por aviso, el cual fue publicado en la página web de la entidad demandada entre el 11 de enero al 17 de enero de 2018, por lo que la parte actora contaba hasta el 18 de agosto de 2018, para presentar el medio de control.

Manifestó además que con la presentación de la demanda no fue allegado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, que no existe precisión en las pretensiones, que con la demanda se debió acompañar copia del acto administrativo acusado y que el poder otorgado por la aquí demandante no es claro, ya que se desconoce quienes son los demandantes al indicarse en su asunto que la demandante es “Olga Lucia Zapata y Otros” aunado a que no se determino el objeto que se reclama.

Para resolver es importante tener en cuenta que la finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se observa no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia. Por lo que el juez está llamado a determinar con claridad la existencia de alguna de las excepciones de que trata el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la excepción de **caducidad** no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.P.C., al ser una excepción perentoria será resuelta con la sentencia y no en esta etapa procesal.

En cuanto a las denominadas “*Falta de requisito de procedibilidad e Inepta demanda por no haber precisión en las pretensiones de la demandante*” considera esta juzgadora que las mismas se adecuan a la denominada **inepta demanda por falta de los requisitos formales**, enlistada en el numeral 5 del artículo 100 de la norma en comento.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas de **inepta demanda por falta de los requisitos formales e incapacidad e indebida representación del demandante o del demandado**, resaltando que en el presente asunto, se pretende la nulidad del Acto Administrativo – Resolución 1380 del 22 de diciembre de 2017, a través de la cual fue negada la solicitud de reliquidación salarial solicitada por la aquí demandante, quien al momento de presentación y contestación de la demanda laboraba en el Instituto Nacional de Cancerología.

En cuanto al requisito de procedibilidad para demandar, debemos precisar que en lo que tiene que ver con la conciliación en asuntos laborales, mediante sentencia C-893 de 2001 la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley 640 de 2001 que preveían la conciliación como requisito de procedibilidad en materia laboral, esto es, los artículos 35 (parcial) y 39 de la citada ley, pues consideró que:

“...dada la naturaleza voluntaria de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en general, y de la conciliación laboral, en particular, el legislador no podía establecerla como un requisito obligatorio de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción laboral, además porque al hacerlo desconoce el derecho de los particulares de acceder libremente a la administración de justicia para solicitar la tutela judicial efectiva de sus derechos. (...) la norma quebranta abiertamente el principio constitucional contenido en el artículo 53 de la Carta, según el cual, corresponde a la Ley tener en cuenta la facultad de los trabajadores para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, la cual se ve afectada cuando se exige al particular acudir a la conciliación como requisito previo a la presentación de la demanda”²

Aunado a lo anterior resalta esta juzgadora que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, aplicable al momento de presentación de la demanda **2 de julio de 2021**³ establece que el requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales, razones estas más que suficientes para no compartir las apreciaciones de la parte demandada.

En relación con que las pretensiones de la demanda son imprecisas, considera el Despacho que las mismas son claras, toda vez que de las mismas se desprende que

² Corte Constitucional. Sentencia C-893 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. S.V. Marco Gerardo Monroy Cabra, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil y Eduardo Montealegre Lynett. A.V. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Debe tenerse esta data como fecha de presentación de la demanda y no la del 19 de diciembre de 2018, establecida por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, habiéndose presentado nuevamente hasta el 2 de julio de 2021.

la demandante solicita se reliquiden sus salarios y prestaciones desde el mes de octubre de 2017 y en los hechos de la misma se indica que la aquí demandante se encuentra vinculada en la planta global de la demandada, por lo que tampoco se comparten las apreciaciones respecto de este punto con la parte demandada.

Respecto de no haberse aportado el acto administrativo demandado, debe recordar esta juzgadora que mediante providencia del 9 de julio de 2021 se inadmitió la demanda al no haberse acompañado copia del acto acusado, no obstante y teniendo en cuenta que la parte demandante indicó no contar con el mismo, a través del auto admisorio de la demanda proferido el 20 de agosto de 2021 se solicitó a la parte demandada aportar copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, habiéndose aportado el mismo y subsanándose así el yerro indicado.

Así las cosas el Despacho negará la excepción de **inepta demanda por falta de los requisitos formales.**

Ahora bien, respecto la excepción de *indebida representación del demandante o del demandado*, es preciso indicar que en relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial debe ser: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

Examinado el texto del poder⁴ otorgado por la demandante al abogado Pablo Emilio Fetecua Montaña, encuentra esta instancia que el mismo no cumple con los requisitos señalados previamente toda vez que no se indicó el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, pues tan solo se limitó a indicar que el poder conferido era para que se *“inicie y lleve hasta su culminación acción de nulidad y restablecimiento del derecho”* contra la aquí demandada.

No obstante, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, constituye una causal de nulidad la ausencia total de poder, más no su imprecisión o su insuficiencia, se concederá a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que allegue al plenario poder para actuar dentro del presente medio de control, so pena de declarar probada la excepción previa propuesta.

⁴ Documento denominado 003Poder.pdf obrante en el expediente digital.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que en el termino de cinco (5) días allegue al plenario poder para actuar dentro del presente medio de control, so pena de declarar probada la excepción previa de *indebida representación del demandante*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda y reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado Oscar Eduardo Carreño Acosta, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.512.356 y T.P. No. 122.807 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder allegado.

CUARTO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **005**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRERA POVEDA
SECRETARÍA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930f1c74769791fa41c7d9ceeb71ae8cf1040aef8d4cb491be6c9b91c2f28b6e**

Documento generado en 25/02/2022 11:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00229 00 ¹
DEMANDANTE:	JOSÉ MIGUEL YANQUEN AVILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. El señor José Miguel Yanquen Ávila presentó el medio de control de la referencia, con la finalidad de que se reconozcan las cesantías a que presuntamente tiene derecho y la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.
- ii. Mediante providencia del 20 de agosto de 2021 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la Ministra de Educación Nacional, a la Secretaria de Educación de Bogotá y al Agente del Ministerio Público.
- iii. El 29 de septiembre de 2021 fue enviado correo electrónico a las demandadas (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificaluridicased@educacionbogota.edu.co) con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el 17 de noviembre de 2021 para contestar.
- iv. La Nación – Ministerio de Educación el 10 de noviembre de 2021 contestó la demanda proponiendo como excepción previa la de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* y como excepciones de fondo *cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, caducidad*, entre otras.

¹ Correos electrónicos: diegogerardo201024@hotmail.com; miguelyanquen20@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

- v. La parte demandante no se pronunció respecto de las excepciones propuestas.
- vi. La Secretaría de Educación de Bogotá ha guardado silencio.

Ahora bien, el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

El artículo 100 ibidem, establece en el numeral 9 la excepción previa de *no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación señala que se requiere la comparecencia de la Secretaría de Educación Territorial del Departamento, quien tardó en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte demandada y debiendo responder por la falla administrativa que causó.

Ahora bien, resalta el Despacho que el artículo 61 del C.G.P., consagra la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la litis; lo que tiene como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ella se vea truncada por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, ya por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fuere posible hacerlo sin que concurren los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

Descendiendo al caso bajo examen desde ya advierte esta juzgadora que habrá de declararse no probada la excepción previa propuesta, toda vez que el presente medio de control fue admitido contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es decir, que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, ya se encuentra integrando la litis por pasiva.

Aunado a lo anterior, se encuentra acreditado que fue notificada a través del correo electrónico notificaluridicased@educacionbogota.edu.co, tal como se deduce del documento denominado 007ConstanciaNotifAutoAdmite20210929.pdf obrante en el expediente digital.

Respecto de las demás excepciones y como corresponden a argumentos de defensa serán estudiadas con el fondo del asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de *no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda y reconózcase personería adjetiva para actuar a Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Diana María Hernández, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme al poder allegado.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ.

CUARTO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **05** la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA
Jueza

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ec6813ca682d9df58eafb0cc3ede48dd54b02b081f5b7f352b2a372323211e**
Documento generado en 25/02/2022 11:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00231 00 ¹
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA ROMERO CAMACHO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	FIJA FECHA – AUDIENCIA INICIAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2022, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/13608575>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Téngase por contestada la demanda y en consecuencia reconócese personería adjetiva para actuar a Olga Lucia Barrera García identificada con cedula de ciudadanía No. 52.960.223 y Tarjeta Profesional No. 158.477 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 28 de febrero de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 05 la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRERA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024d714a79bcd1e1aa5a084fbde3fcb449f83386bd091ea79f149a3d840dfe32**

Documento generado en 25/02/2022 11:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00237 00 ¹
DEMANDANTE:	GLADYS MABEL RIOS PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 20 de agosto de 2021, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co el 20 de octubre de 2021.

El término para contestar la demanda vencía el 7 de diciembre de 2021.

La parte demandada contestó la demanda el 10 de noviembre de 2021.

De la sentencia anticipada.

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Correos electrónicos: jquevedo58@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)

En el presente caso, la parte actora y la parte demandada solamente solicitaron tener en cuenta pruebas documentales.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) **se demanda la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la demandante mediante Resolución No. 10826 del 21 de noviembre de 2019**, asunto que es de puro derecho, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo No. 10826 del 21 de noviembre de 2019, a través del cual la demandada reconoció y ordeno el pago de una pensión de jubilación a favor de la señora Gladys Mabel Ríos Peña, y si a ésta le asiste el derecho a que su pensión sea reliquidada teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior al status de pensionada.

CUARTO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

QUINTO: Téngase por contestada la demanda y reconózcase personería adjetiva para actuar a Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Diana María Hernández, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme al poder allegado.

SEXTO: Cumplido el término señalado en el numeral cuarto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **005**, la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dddfe09e48c3eb76e61eb5165c413ad23aeb04a9b32f1d21495ca9714911e**

Documento generado en 25/02/2022 11:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00229 00 ¹
DEMANDANTE:	CAROLINA SANABRIA MEJÍA
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La señora Carolina Sanabria Mejía a través de apoderado presentó demanda contra la Secretaria de Educación del Distrito Capital, para que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declare la nulidad de las Resoluciones 1955 de 2020 y 0242 de 2021, a través de las cuales fue declarada la vacancia definitiva de un empleo por abandono del cargo y se ordena el retiro del servicio.
- ii. La demanda fue repartida a este Despacho el 11 de agosto de 2021, tal como consta en el acta individual de reparto.
- iii. Mediante providencia del 10 de septiembre de 2021, fue admitida la demanda contra **LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y así fue notificada el 20 de octubre de 2021.

C O N S I D E R A C I O N E S

El Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 132 que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

¹ Correos electrónicos: cristina.guevara1114@gmail.com; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

A su turno el artículo 133 ibidem, establece como causal de nulidad:

“...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Analizadas las presentes diligencias advierte esta Juzgadora que el presente medio de control fue admitido contra persona diferente a la demandada, y si bien es cierto que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, como lo es el auto admisorio de la demanda, también es cierto que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, razón por la cual y teniendo en cuenta que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”* habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado, desde el 10 de septiembre de 2021, inclusive.

Ahora bien, comoquiera que la demanda presentada por la señora Carolina Sanabria Mejía reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admitirá en contra de la **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone**:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el medio de control de la referencia, desde el 10 de septiembre de 2021, inclusive, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **CAROLINA SANABRIA MEJÍA** en contra de la **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**. En consecuencia:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, representado por la Alcaldesa Mayor Claudia López o quien haga sus veces, al correo electrónico notificajuridicased@educacionbogota.edu.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición.

4. *Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.*

5. Se reconoce personería a la doctora Martha Cristina Guevara Tibavizco identificada con cedula de ciudadanía No. 1.072.492.057 y T.P. 340.164 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora quien puede ser notificada en el correo electrónico crystina.guevara1114@gmail.com

TERCERO: Comuníquesele la presente decisión a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **05** la presente providencia.


KAROL MARÍA ECHEVERRI POVEDA
SECRETARIA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61acf2591e040ee6b33c84a81645b6a6bc71d2d336ca860a9b1a07d3fea7a7db**
Documento generado en 25/02/2022 11:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 255 00
DEMANDANTE:	ALBA CECILIA VILLALVA VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cuestión previa

El Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020,¹ en su artículo 12, establece que las excepciones previas se resolverán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; esto es antes de la audiencia inicial.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, la apoderada de la entidad demandada, en la contestación a la demanda, propuso las siguientes excepciones previas y de fondo:

1. Falta de reclamación administrativa, por considerar que el derecho de petición únicamente fue radicado ante la Secretaría de Educación, siendo el FOMAG una entidad distinta, por lo que, ante la falta de reclamación ante esta entidad, no se cumplieron los requisitos previos para demandar ante la jurisdicción.
2. Litisconsorte necesario y/o llamamiento en garantía de la Secretaría de Educación de Bogotá.
3. Ineptitud sustantiva de la demanda, por considerar que el acto ficto o presunto negativo que pretende el demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, además de que la parte actora no señaló el acto administrativo que le reconoció las cesantías.
4. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por considerar que la demora que configura la sanción da inicio en el ente territorial, quien expidió la resolución de manera tardía.
5. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
6. Improcedencia de la indexación de las condenas.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

7. Caducidad. Consideró que en caso de que se hubiera dado respuesta a la solicitud de pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico del acto ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y caducidad de 4 meses. **Solicitó se oficie a la entidad para que allegue certificación donde conste o no contestación al derecho de petición del accionante.**
8. Prescripción.
9. Compensación.
10. Genérica.

Sería del caso haber corrido traslado de las excepciones propuestas a las demás partes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., no obstante, según informe secretarial del 14 de febrero de 2021, se omitió este traslado en atención a que se acreditó el envío del documento a la contraparte, conforme a lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 2080 del 2021.

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones en oportunidad, indicó que:

- Falta de reclamación administrativa. Manifestó que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es el llamado a responder en relación a las prestaciones sociales de los docentes.
- Falta de integración del litisconsorcio necesario. Indicó que la Secretaría de Educación de Cundinamarca expidió el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía, pero que dicha circunstancia no traslada la competencia legal que le ha sido atribuida al Fomag para responder por las resultas del proceso. La Secretaría de Educación actuó en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Lo anterior, no implica que las entidades territoriales y la secretaria de educación deban concurrir a este proceso en calidad de demandadas, en consideración a que participan como simple facilitadora del proceso de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.
- Ineptitud sustantiva de la demanda. Consideró que la entidad demandada no demostró la existencia de un acto administrativo debidamente notificado que dé respuesta de fondo a la petición radicada por el demandante, por lo que no prospera esta excepción, en atención a que la entidad no dio respuesta a la petición tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

CONSIDERACIONES

Para resolver es importante tener en cuenta que la finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se observa no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia. Por lo que el juez está llamado a determinar con claridad la existencia de alguna de las excepciones de que trata el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

1. En cuanto a la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Falta de reclamación administrativa*.

La entidad demandada considera que la petición de sanción mora del demandante únicamente fue radicada ante la Secretaría de Educación, siendo el FOMAG una entidad distinta.

Verificado el expediente se observa que la parte actora radicó derecho de petición, el 28 de mayo de 2019, ante la Secretaría de Educación de Bogotá, bajo el radicado No. E-2019-90257, en el que solicitó el pago de la sanción moratoria. En el encabezado del escrito se observa que la petición fue dirigida a la “NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ D.C.”.

Al respecto, se aclara que mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el Congreso de la República dispuso que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, quienes están encargadas de elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del fondo para su aprobación, acto administrativo que una vez aprobado deberá ser suscrito por el Secretario de Educación con cargo de dicho fondo.

Así las cosas, se advierte que no es necesario que la petición de sanción mora sea radicada directamente ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez, que las Secretarías de Educación son las que atienden las solicitudes de prestaciones sociales que debe pagar el Fomag, razón por la cual no prospera la excepción propuesta.

2. En cuanto a la excepción de *Litisconsorte necesario y/o llamamiento en garantía y Falta de legitimación en la causa por pasiva*.

La entidad demandada considera que debió haberse demandado a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, al respecto se debe indicar que si bien esa entidad,

tiene por delegación la facultad para pronunciarse respecto del reconocimiento de las cesantías, tal como lo hizo en la Resolución No. 4442 del 12 de junio de 2017, en la cual reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para liquidación de gravamen hipotecario, lo cierto es que, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable para la época de los hechos, en caso de existir una mora en el pago, por causa del ente territorial - Secretaria de educación- o por su administradora -la Fiduciaria S.A.-, se debe cancelar con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por lo que se requiere demandar es a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual no prospera la excepción propuesta.

3. En cuanto a la excepción de *ineptitud sustantiva de la demanda y caducidad*.

La parte demandada considera que existe ineptitud sustantiva de la demanda por cuanto el acto ficto o presunto negativo que se pretende sea declarado nulo, no puede ser considerado como un acto administrativo y solicitó se oficie a la entidad para que certifique si dio respuesta o no a la petición del accionante, también, con la finalidad de contabilizar el término de caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a resolver las excepciones propuestas, se decreta la prueba solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Falta de reclamación administrativa; Falta de litisconsorte necesario y/o llamamiento en garantía y Falta de legitimación en la causa por pasiva*, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ D.C para que en el término de cinco (5) días, informe si dio respuesta al derecho de petición radicado el 28 de mayo de 2019, bajo el radicado No. E-2019-90257, por la señora Alba Cecilia Villalba Vargas identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.777.309, a través de su apoderado Yohan Alberto Reyes Rosas.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la doctora DIANA MARÍA HERNANDEZ identificada con CC. No. 1.022.383.288 y TP No. 290.488 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido por el apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria la Previsora S.A.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 05 la presente providencia.


KAROL MARÍA BARROZA POVEDA


² roortizabogados@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ae54fef655b32169f2cb621b8a127b9302c94e6aa63db1b1f6c4c4d49fb4ed**
Documento generado en 25/02/2022 11:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00037600
DEMANDANTE:	ANA MARÍA CASTAÑEDA NAJAR ¹
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **ANA MARÍA CASTAÑEDA NAJAR** en contra de la **DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION**.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Alcaldesa Mayor de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, al Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificajuridicased@educacionbogota.edu.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 CORRÁSE TRASLADO a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo

¹ Correo electrónico: asesoria@dinamikapensiones.com - najaanis@hotmail.com

establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELÁEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 71.556.644 y T.P. 125.414 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico asesoria@dinamikapensiones.com

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo

054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7377ab4aa6e66eddfa5b78d30e510255ed14a368c5b63c520899830de2e489be**
Documento generado en 25/02/2022 11:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00285 00
DEMANDANTE:	LILIANA CATALINA REYES LAMUS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado del demandante a fin de que subsanara lo manifestado en dicha providencia, la cual dispuso que:

“...Considera el Despacho, que la parte demandante debe adecuar la demanda y el poder conferido, incluyendo como demandada al Hospital Central de la Policía Nacional, lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades, en consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó las constancias de envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada...”

Vencido el término concedido, la parte demandante no corrigió los defectos señalados en la referida providencia, por lo que habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

¹ Correo electrónico: aofigomezg@yahoo.es - catareyes_lamus@hotmail.com

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".
- (Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora LILIANA CATALINA REYES LAMUS.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **005**, la presente providencia.


KAROL MARÍA POVEDA
Secretaria
Circuito Judicial de Bogotá

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73685b476faf27ee6ab5ad035a13cbcf062f5bf30eebdc5a878e543ba1ec3cfb**

Documento generado en 25/02/2022 11:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00025 00
DEMANDANTE:	MARÍA ISABET ALDANA VELOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el proceso al Despacho para estudiar la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, se advierte que es necesario contar con el expediente del proceso ordinario en el cual fue surtida la actuación que dio origen al título ejecutivo mencionado en el libelo inicial.

Así las cosas, en aras de preservar las garantías del debido proceso se ordena que por conducto de Secretaría se **DESARCHIVE** el expediente radicado No. 110013342054**20170041700** contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de decidir sobre el mandamiento ejecutivo. El plenario mencionado, será parte integrante de este proceso ejecutivo hasta cuando sea culminado.

Cumplido lo anterior, por secretaría, enviar el expediente a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos para que a través de los contadores se efectúe la liquidación de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuenta para ello los pagos realizados por la entidad ejecutada, si los hubiere, las pretensiones de la demanda ejecutiva y el proceso ordinario desarchivado.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO identificada con la CC No. 1.032.363.499 y T.P. No. 230.581 del C. S. de la J., en los del poder conferido por la accionante.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correos electrónicos
Colombiapensiones1@hotmail.com, abogado27.colpen@gmail.com

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 05 la presente providencia.


KAROL MARÍA BARBOSA POVEDA
SECRETARÍA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3427e1efba096477940e5fd56e530386e6c882265aee93b523852d3047c34136**

Documento generado en 25/02/2022 11:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00026 00 ¹
DEMANDANTE:	STELLA CEPEDA DE PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el proceso al Despacho para estudiar la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, se advierte que es necesario contar con el expediente del proceso ordinario en el cual fue surtida la actuación que dio origen al título ejecutivo mencionado en el libelo inicial.

Así las cosas, en aras de preservar las garantías del debido proceso se ordena que por conducto de Secretaría se **DESARCHIVE** el expediente radicado No. 110013342054**20170041900** contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de decidir sobre el mandamiento ejecutivo. El plenario mencionado, será parte integrante de este proceso ejecutivo hasta cuando sea culminado.

Cumplido lo anterior, por secretaría, enviar el expediente a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos para que a través de los contadores se efectúe la liquidación de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuenta para ello los pagos realizados por la entidad ejecutada, si los hubiere y el proceso ordinario desarchivado.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: Colombiapensiones1@hotmail.com, abogado27.colpen@gmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **05** la presente providencia.


KAROL MARIANA BARRIOS POVEDA
SECRETARÍA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afc46e7f38e5f085d408a8ac1c480d4315dba051c4579b779ae5cfeed7485f3**

Documento generado en 25/02/2022 11:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00054 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CONSUELO ARÁVALO VÁSQUEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **MARÍA DEL CONSUELO ARÁVALO VÁSQUEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al Representante Legal de la Fiduprevisora S.A. o quien haga sus veces al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 CORRÁSE TRASLADO a la parte

¹ Correo electrónico: raquelliliana78@hotmail.com

demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la Doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LENGUAS identificado con cedula de ciudadanía No. 52.218.999 y T.P. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico raquelliliana78@hotmail.com

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **005**, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA
SECRETARÍA DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ca97c416a43994d89cebb2c8d7326d21a624466fa4141ff8bfe7a0742ee4a**

Documento generado en 25/02/2022 11:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 0005700
DEMANDANTE:	TRINA MERCEDES FERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **TRINA MERCEDES FERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 CORRÁSE TRASLADO a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda,

¹ Correo electrónico: carolne01@hotmail.com fernandezrodriguezmercedes@gmail.com

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA identificada con cedula de ciudadanía No. 53.045.596 y T.P. 176.404 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico carolne01@hotmail.com

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **005**, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARROZA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2014ade4c89cd87f1874890b1826678eb3c18fecf9f36118f69973279ad81f**

Documento generado en 25/02/2022 11:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 061 00
DEMANDANTES:	MARÍA TERESA MORENO DE MORENO ¹
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en aras de determinar la competencia territorial, es necesario requerir al Comando de Personal del Ejército Nacional a fin de que acredite claramente el último lugar donde prestó los servicios el señor **SARGENTO PRIMERO® HIPOLITO DE JESÚS MORENO MORENO**, al efecto se dispone:

Por Secretaría librese oficio al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**² a fin de que dentro del término máximo de **diez (10) días**, siguientes al recibido del respectivo requerimiento, certifique el último lugar geográfico donde presentó los servicios el señor **SARGENTO PRIMERO® HIPOLITO DE JESÚS MORENO MORENO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 79.324.503.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correo electrónico: Jhonarevalo.abogado@gmail.com

² Correo electrónico: ceju@buzonejercito.mil.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **005**, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRERA POVEDA
SECRETARÍA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0d0c536fda09c7e74d5aa12e7cd90fb80ac68768437378f7568c632ef364b8**

Documento generado en 25/02/2022 11:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00062 00
DEMANDANTE:	JOHN HAIDER SANTAMARIA CALEÑO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JOHN HAIDER SANTAMARIA CALEÑO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al Representante Legal de la Fiduprevisora S.A. o quien haga sus veces al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en

¹ Correo electrónico: roaortizabogados@gmail.com jhonsa04@gmail.com

los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 CORRÁSE TRASLADO a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor YOHAN ALBERO REYES ROSAS identificado con cedula de ciudadanía No. 7.176.094 y T.P. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico roaortizabogados@gmail.com

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **005**, la presente providencia.


KAROL MARÍA POVEDA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249f252ee2fcc759ab64e9c9bbfeb1b56097fe04cc6cabf74c295a04c6d8aa7**

Documento generado en 25/02/2022 11:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 067 00
DEMANDANTES:	ANDRES JAVIER AGUILAR ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el medio de control de la referencia para admitir, advierte el Despacho que no se adjuntaron todos los documentos señalados en el acápite de pruebas, entre ellas el derecho de petición mediante el cual se agotó la actuación administrativa y los actos administrativos demandados.

Así las cosas, previo a decidir sobre la admisión de la misma, es preciso **requerir a la parte actora** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue la documentación faltante y que fue mencionada en el acápite de pruebas; según las cuales son necesarias para determinar el efectivo agotamiento de la vía administrativa; así como contar con los actos administrativos demandados.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correo electrónico: Carlos.asjudinet@gmail.com - andresjavierxx2010@gmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **005**, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRERA POVEDA
SECRETARÍA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8346587ccb205fd1e2865b2816ec79af6d943d30204d10c9067a6092230e619**

Documento generado en 25/02/2022 11:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>